

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-39/2016
Y SUP-REP-43/2016,
ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** los oficios **INE-UT/2750/2016** y **INE-UT/2847/2016** emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, respectivamente, remitió a la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en la Ciudad de México la denuncia y ampliación de denuncia presentadas por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de propaganda no reciclable, así como por el uso indebido de logros y logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, al considerar que es el órgano competente para sustanciar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. Denuncia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de propaganda no reciclable, y la indebida utilización de logos de gobierno a través de pinta de bardas y pendones en diversos puntos de la Ciudad de México, alegando la violación al principio de equidad debido a que los hechos denunciados, a su juicio, causan una ventaja injustificada en la elección de las sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Oficio INE-UT/2750/2016. El siguiente diecisiete de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, determinó remitir la denuncia presentada por MORENA a la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en la Ciudad de México, al considerar que es el órgano competente para sustanciar el procedimiento

¹ En adelante, Titular de la Unidad Técnica o responsable.

especial sancionador.

3. Ampliación de denuncia. El diecinueve de marzo de este año, MORENA presentó escrito de ampliación de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido del logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la pinta de bardas, pendones y la página de Internet *www.poderchilango-prd.com*, lo cual, a juicio del denunciante, violenta el principio de equidad en la contienda electoral para elegir a las sesenta diputaciones de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la citada entidad.

4. Oficio INE-UT/2847/2016. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica emitió el referido oficio, mediante el cual determinó, al igual que en el oficio recaído a la denuncia presentada por MORENA, que la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en la Ciudad de México, resultaba competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que le remitió también la ampliación de la misma.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Interposición. A fin de impugnar los referidos oficios, MORENA interpuso el veinte y veintitrés de marzo, los medios de impugnación que ahora se resuelven.

2. Integración y turno. Mediante proveídos de veintiuno y veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente

por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes en los que se actúa, y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir los oficios emitidos por el Titular de la Unidad Técnica, mediante el cual determinó remitir a la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la denuncia y ampliación de la misma, presentadas por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática por la pinta de bardas, colocación de pendones y una página de Internet, que desde la perspectiva del recurrente, constituyen actos anticipados de campaña, utilización de propaganda no reciclable e indebida utilización de logros y logotipo del Gobierno de dicha Ciudad, en

relación con la elección de las sesenta diputaciones a la Asamblea Constituyente de la referida entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso f), 4, apartado 1, y 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el punto Cuarto del Acuerdo General 4/2014 de esta Sala Superior, por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las constancias de los expedientes, se advierte que el presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, utilización de materiales no reciclables, así como uso indebido de los logros y emblema del Gobierno de la Ciudad de México, en relación con la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente, a través de la pinta de bardas y colocación de pendones.

Asimismo, se advierte que el propio partido recurrente presentó una ampliación a la señalada denuncia para agregar como hecho denunciado, la utilización de la página de Internet

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

www.poderchilango-prd.com, en la cual, a su parecer, también se utiliza de manera ilícita el logotipo del Gobierno capitalino.

En ambos casos y mediante los oficios controvertidos, el Titular de la Unidad Técnica consideró que la competencia para sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador que se llegara a instaurar por los hechos denunciados, corresponde a la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, porque la propaganda denunciada es distinta a la transmitida en radio y televisión.

De igual manera, de la lectura integral de las demandas, se advierte que el recurrente hace valer los mismos agravios para controvertir ambos oficios de la responsable.

En ese sentido, al impugnarse actos emitidos por la misma autoridad señalada como responsable en relación con la determinación del órgano competente para sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador con motivo de los hechos denunciados por MORENA, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REP-43/2016** al diverso **SUP-REP-39/2016**, por ser éste el primero que se interpuso y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia

a. Tesis sobre la procedencia

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, 45, 109 y 110, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Forma

Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en los cuales se hace constar el nombre del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve.

c. Oportunidad

Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días al que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 110, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque la materia de los oficios que por esta vía se impugna no se trata de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 109 de la ley procesal electoral, y respecto de los cuales el apartado 3 de dicho precepto establece plazos específicos para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador².

De esta manera, como los oficios controvertidos contienen la determinación respecto del órgano competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, y se notificaron al partido recurrente, respectivamente, el diecisiete y veinte de marzo del año en curso, en tanto que los medios de

² **Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 110

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

impugnación se interpusieron, respectivamente, los siguientes días veinte y veintitrés, se considera que dicha interposición se realizó de manera oportuna.

d. Legitimación y personería

Los recursos fueron interpuestos por un partido político nacional a través de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien actuó en representación de su partido en la presentación de las correspondientes denuncia y ampliación, tal como lo reconoce la responsable en sus informes circunstanciados.

e. Interés jurídico

El partido recurrente cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó la denuncia y ampliación de la misma, respecto de las cuales el Titular de la Unidad Técnica determinó que dicha Unidad resultaba incompetente para sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador, en tanto que el propio recurrente sostiene la competencia de ese órgano central del Instituto Nacional Electoral.

f. Definitividad

Los actos controvertidos son definitivos, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

g. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no al advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo de los asuntos.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

a. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática por la difusión de propaganda por medio de bardas y pendones que, desde su perspectiva, constituye actos anticipados de campaña, propaganda no reciclable, además de que de manera indebida se refiere a logros del Gobierno de la Ciudad de México, ya que en esa propaganda se puede leer las siguientes frases:

- *REFORMA POLÍTICA, ¡¡¡LO LOGRAMOS!!!,*
- *ADIÓS DF, BIENVENIDO CDMX,*
- *REFORMA POLÍTICA, MÁS PRESUPUESTO MEJORES SERVICIOS,*
- *GRUPO PARLAMENTARIO PRD VIII LEGISLATURA VANGUARDIA LEGISLATIVA,*
- *YO* (seguido de un corazón de color rojo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en amarillo) *CDMX CIUDAD DE MÉXICO.*

Asimismo, se denunció la pinta de bardas en las que se publicita a *la precandidata a Jefe Delegacional del Partido de la Revolución Democrática, Diana Sánchez.*

A decir del denunciante, la propaganda denunciada, al no estar en el periodo de campaña electoral para la elección de las sesenta diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se encuentra orientada a dar a conocer a los candidatos ni propuestas del partido denunciado, ni va dirigida a sus militantes, sino que se trata de propaganda genérica cuyo destinatario es la ciudadanía en general, con lo cual, desde su perspectiva, genera una injusta ventaja a su favor, con lo que se violenta el principio de equidad.

Además, el partido denunciante estimó el costo de los actos publicitarios denunciados en \$5'000.000.00, los cuales, consideró, fueron erogados de manera ilegal por el Partido de la Revolución Democrática, porque al no desarrollarse el periodo de campañas electorales, dichas erogaciones no están permitidas a los partidos políticos.

Por su parte, en el escrito de ampliación de denuncia se señala que el pasado dieciséis de marzo, se publicó en el diario *El Universal* una nota informativa titulada, *PRD capitalino presenta plataforma "Poder Chilango"*, seguida del cintillo, *Raúl Flores aseguró que con esta página la ciudadanía tendrá la posibilidad de decidir lo que quiere para la Ciudad de México, a través del apartado "Tu Ciudad, Tus Reglas"*.

Asimismo, el denunciante describió que al acudir y navegar por la página electrónica *www.poderchilango-prd.com*, se confirma que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando actos de precampaña, toda vez que la señalada página de Internet y la rueda de prensa ofrecida para anunciarla se

efectuaron antes del inicio de las campañas electorales para los candidatos a la Asamblea Constituyente, lo que, al considerar las características propias de esa elección y lo manifestado en la denuncia originalmente presentada, también se advierte que el denunciado realiza actos deliberados y continuos de campaña en un tiempo en el que no está legalmente permitido hacerlo, además de utilizar indebidamente la imagen institucional del Gobierno de la Ciudad de México.

b. Consideraciones de la responsable

Respecto de la denuncia y ampliación de la misma presentadas por MORENA, el Titular de la Unidad Técnica determinó remitirla a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que, en el ámbito de su competencia y en términos del artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinara lo que en Derecho correspondiera.

La responsable sustentó su determinación sobre la base de que los hechos denunciados consistían, esencialmente, en la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso de propaganda no negociable, así como la indebida utilización de logros y logotipo del Gobierno capitalino, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, a través de la pinta de bardas y colocación de pendones en diversos distritos de la Ciudad de México, lo que a juicio del denunciante, causaban una ventaja injustificada para la elección de los sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea

Constituyente de la Ciudad de México, vulnerando con ello, el principio de equidad.

En ese sentido, la responsable consideró que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, era la competente para conocer de los hechos denunciados.

Ello, porque conforme a los artículos 459, apartado 2, y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, apartado 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local correspondiente, por tanto, a juicio de la responsable, en el caso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México era el órgano competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

La responsable agregó que, si la propaganda denunciada estuviera dentro del ámbito geográfico que correspondiera a una junta distrital, dicho órgano sería el competente para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, pero como de la denuncia se advertía que los hechos denunciados acontecieron en distintos distritos electorales, se arribaba a la conclusión de que la Junta Local Ejecutiva era la competente para dar trámite a la denuncia.

Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable invocó criterios emitidos por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 193 y 387, ambos, de 2015.

Por tanto, se concluye en los oficios reclamados, como los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, así como al estar relacionados con las conductas denunciadas en el escrito de dieciséis de marzo pasado, por tratarse de una ampliación del mismo, lo procedente era remitir la denuncia y dicha ampliación a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, para que determinara lo que en Derecho procediera, la cual, además debería establecer lo correspondiente respecto de dar vista o no a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de las solicitudes del denunciante de información, ejercicio de la Oficialía Electoral y medidas cautelares.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Superior deje sin efectos los oficios reclamados y determine que es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador que debe instaurarse con motivo de los hechos denunciados y atribuidos al Partido de la Revolución Democrática.

Su **causa de pedir** la sustenta en que las determinaciones impugnadas son contrarias a Derecho, porque la responsable omitió realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los hechos, pretensiones y derecho invocados, pues, desde su perspectiva, la Unidad Técnica es la competente para conocer de la denuncia presentada, en la medida que:

- La elección del Constituyente de la Ciudad de México y su

organización a cargo del Instituto Nacional Electoral, tienen una naturaleza única, ya que se realiza por listas y no por distritos, de manera que no se establecen circunscripciones o ámbitos geográficos fijos.

- Al remitirse la denuncia a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se corre el riesgo de que se pretenda dar un sesgo político a la investigación de los hechos denunciados por parte de las autoridades electorales de la Ciudad de México.
- La conducta denunciada constituye una infracción generalizada, ya que el partido denunciado la implementó en todo el territorio de la Ciudad de México, especialmente, en las delegaciones de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Tlalpan, Venustiano Carranza, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco y Coyoacán; además de trascender sus efectos a la población de esa entidad, así como a otras entidades, al estar colocada en vehículos de motor.
- La conducta denunciada reviste gravedad, en razón de que el partido denunciado promociona en actos anticipados de campaña logros del Gobierno de la Ciudad de México, generando un ambiente inequitativo y una injusta ventaja a su favor.
- En la denuncia se solicitó dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cuanto a las faltas por financiamiento indebido.
- También se pidió en la denuncia, la adopción de medidas cautelares.

d. *Litis*

Conforme a lo expuesto, la controversia a resolver se centra en determinar cuál es el órgano del Instituto Nacional Electoral competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que se instaure con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso de propaganda no

reciclable, indebida utilización de logros y logotipo del Gobierno local, imputados al Partido de la Revolución Democrática, a través de la pinta de bardas y colocación de pendones en diversos distritos de la Ciudad de México, así como de una página de Internet, lo que a juicio del recurrente, causa una ventaja injustificada para la elección de las sesenta diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, vulnerando con ello el principio de equidad.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis central de la sentencia

Se estima que es conforme a Derecho, **confirmar** los actos impugnados porque la competencia para tramitar y sustanciar la denuncia presentada por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en términos del artículo 52 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5º del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, porque los hechos denunciados se relacionan con supuestos actos anticipados de campaña con motivo del contenido de propaganda electoral consistente en pinta en bardas, pendones y de una página electrónica, la cual es distinta a la que se transmite por radio o televisión, con motivo del proceso

electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuya organización y vigilancia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, porque aun cuando los hechos denunciados fueran generalizados y revistiesen gravedad, ello no implica, por sí misma, que la Unidad Técnica deba conocer del asunto, ya que su facultad de atracción resulta discrecional y potestativa.

Aunado a que el partido recurrente parte de la premisa errónea que la responsable determinó remitir su denuncia y ampliación al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, cuando lo cierto es que los hechos denunciados serán investigados y el respectivo procedimiento especial sancionador será sustanciado por el propio Instituto Nacional Electoral, pero a través de su Junta Local Ejecutiva en la señalada Ciudad de México.

b. Justificación jurídica de la tesis

b.1. Marco constitucional y legal

El artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México³, en lo que interesa establece:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputaciones, de los cuales, sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal [apartado A].
- Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [apartado A, fracción IV].
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria para la elección de los diputados constituyentes; en el acuerdo cuerdo de aprobación de la referida convocatoria se establecerán las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral [apartado A, fracción VII].
- El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales [apartado A, fracción VIII, primer párrafo].
- Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente, para lo cual, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad [apartado A, fracción VIII, párrafo segundo].

Por su parte, los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establecen:

- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las autoridades electorales, los partidos políticos, así como aspirantes, candidatos y ciudadanos que participen en la elección de la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México [artículo 1, apartado 1].

- Tales lineamientos tienen por objeto fijar las directrices bajo las cuales se desarrollarán las distintas etapas, fases y actividades del proceso electoral [artículo 2].
- Para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de elección de los integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá estarse a lo que establece el Decreto de reformas constitucionales, así como a su finalidad, siempre conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte [artículo 4, apartado 1].
- Resultarán aplicables los presentes lineamientos, así como los demás acuerdos que emita el Consejo General en el desarrollo del proceso electoral y, en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en los mismos, y no se oponga a lo finalidad y naturaleza del proceso electoral, se observará la las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos y normas que haya emitido el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y que se encuentren vigentes [artículo 4, apartado 2].
- El trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de adopción de medidas cautelares, estarán a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como de las juntas local y distritales del Instituto en la Ciudad de México, en el respectivo ámbito de sus competencias, resultando aplicable la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que determinarán, desde el dictado del primer acuerdo y, en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción [artículo 52, apartado 1].

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

- **En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, cuya presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a spots difundidos en radio y televisión, serán competentes para el trámite y sustanciación de dicho procedimiento, así como de las solicitudes sobre la adopción de medidas cautelares que se presenten, las juntas local y distritales del Instituto en la Ciudad de México,** atendiendo a los criterios de competencia aplicables, mientras que para el caso de que el medio propagandístico comisivo sean spots difundidos por radio y televisión, la responsable de tales procedimientos será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva [artículo 52, apartado 1, párrafo segundo].

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador [artículo 459, apartado 1]:
 - El Consejo General;
 - La Comisión de Denuncias y Quejas, y
 - La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
- Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esa Ley [artículo 459, apartado 2].
- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que [artículo 470]:
 - Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo

- párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,
 -
 - Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
 - Cuando las denuncias relativas a los procedimientos especiales sancionadores, tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o **al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda** se estará a lo siguiente [artículo 474, apartado 1]:
 - La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
 - El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos legalmente señalados, y
 - Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.
 - En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto [artículo 474, apartado 3].

El Reglamento de Quejas y Denuncias, que es el instrumento jurídico normativo que viene a darle eficacia a las disposiciones de

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

la ley general, en materia de procedimientos sancionadores, en su artículo 5º, regula la competencia de cada uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, y reconoce a favor de los órganos desconcentrados la competencia para instruir procedimientos especiales por propaganda política electoral impresa o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, y referidas a su ubicación física, conocerá el vocal ejecutivo de la junta distrital de la demarcación territorial en donde acontecieron los hechos.

Asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento establece que los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 474 de la Ley General, podrán ser atraídos por la Unidad Técnica en cualquier momento procedimental previo a su remisión a la Sala Regional Especializada, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

Conforme con la normativa invocada, se advierte que, con motivo de las reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, el Poder Revisor de la Constitución determinó la elección de la Asamblea Constituyente de esa entidad federativa, de manera que en el artículo séptimo transitorio de dicho Decreto se establecen las bases para la elección de sesenta diputaciones constituyentes, entre las que destacan:

- Son aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo aquellos que no contravenga

al mencionado Decreto,

- La organización del respectivo proceso electoral corresponde al Instituto Nacional Electoral,
- El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales deberán regular el proceso en atención a su finalidad.
- Las autoridades electorales las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre la legalidad de los actos que se emitan dentro del proceso electoral, los cuales deben circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente.

En atención a lo dispuesto en el señalado artículo séptimo transitorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las reglas correspondientes a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenidas en los invocados lineamientos.

De manera que, en relación con la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se instauren por la comisión de infracciones a la normativa electoral aplicable a la elección de la referida Asamblea Constituyente, el Consejo General estableció:

- Cuando la presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a spots difundidos en radio y televisión, serán competentes para el trámite y sustanciación de dicho procedimiento, así como de las solicitudes sobre la adopción de medidas cautelares que se presenten, las juntas, local y distritales, del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
- Para el caso de que el medio propagandístico comisivo sean spots

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

difundidos por radio y televisión, la responsable de tales procedimientos será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De esta forma, respecto de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuando se presenten denuncias de posibles infracciones relacionadas con propaganda distinta a la que se difunde en radio y televisión, la sustanciación del respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del propio Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, salvo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto determinase discrecionalmente ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revistiera gravedad.

b.2. Caso concreto

Conforme a lo anterior, en el mismo sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México es la competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que se instaure con motivo de la denuncia que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Ello, porque el Consejo General en ejercicio de la facultad que le otorgó el Poder Revisor de la Constitución de emitir las reglas a las cuales se debe sujetar el proceso electoral para la elección de las sesenta diputaciones al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, determinó que tratándose de posibles infracciones relacionadas con la propaganda electoral difundida en medios

distintos a la radio y televisión, la tramitación y sustanciación de los respectivos procedimientos especiales sancionadores corresponde a las juntas, local y distritales, de la referida entidad federativa.

Disposición que es acorde con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias, que establece que la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, el que será el encargado de sustanciar el procedimiento especial sancionador cuando tenga como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Asimismo, no se advierte que tales disposiciones normativas sean contrarias a lo establecido en el Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, porque dicho Decreto, en principio, no contiene norma alguna en relación con la distribución de competencias entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

Además, porque si bien el Poder Revisor de la Constitución otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la atribución de emitir la convocatoria, y de establecer las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, así como las reglas

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

a las que debe sujetarse dicho proceso electivo, ello no implica que el Consejo General sea el único encargado de la organización y vigilancia de tales comicios para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De manera que válidamente puede sustentarse que tal organización y vigilancia corresponde tanto al Consejo General como a las juntas y consejos locales y distritales del propio Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, conforme con la propia estructura organizacional desconcentrada que la legislación general establece.

En el caso, MORENA denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de material no reciclable, así como la indebida utilización de logros y emblema del Gobierno de la Ciudad de México, a través de pinta de bardas, colocación de pendones en diversos puntos de la referida Ciudad y de una página de Internet, en relación con los comicios para integrar su Asamblea Constituyente.

Por tanto, al tratarse de hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral que se conocen en la vía del procedimiento especial sancionador, distintos a los que se transmiten por radio o televisión y que ocurren en el ámbito geográfico que corresponde a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por abarcar diversos distritos electoral de dicha entidad, es que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, se trata de una denuncia que se encuentra en los supuestos de competencia del citado órgano desconcentrado del propio instituto.

De manera que, la autoridad responsable actuó correctamente en relación con la determinación del órgano del propio Instituto Nacional Electoral que le corresponde conocer e investigar los hechos denunciados, ya que los supuestos fácticos aducidos por el denunciante se adecuan de manera correcta a las hipótesis normativas de los preceptos invocados en la presente sentencia.

Así, debe **desestimarse** el planteamiento del recurrente en el sentido de que atendiendo a la naturaleza única de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, conforme con la cual no se establecen circunscripciones o ámbitos geográficos, si una sola lista para toda la Ciudad, porque, como se ha señalado, la propia normatividad emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece la distribución de competencias entre la Unidad Técnica y los órganos desconcentrados del propio instituto en la señalada entidad, para tramitar y sustanciar los correspondientes procedimientos especiales sancionadores, la cual es acorde con el Decreto de reformas constitucionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el partido recurrente omite realizar argumento alguno para evidenciar que el artículo 52 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General pueda ser contrario al artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México o, en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, se **desestima** el argumento del recurrente en el sentido de que tiene temor que, al remitirse la denuncia a la Junta

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

Local Ejecutiva, se pretenda dar un sesgo político a la investigación de los hechos denunciados por parte de las autoridades electorales de la Ciudad de México.

Lo anterior porque, en principio, el recurrente parte de la premisa errónea de que su denuncia se remitió al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México para que éste conociera del asunto y realizara la respectiva investigación, cuando lo cierto es que se determinó que sería el propio Instituto Nacional Electoral el que realizaría tal investigación, así como la sustanciación del respectivo procedimiento especial sancionador, a través de su Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.

Asimismo, se **desestima** por ser un argumento subjetivo y genérico, ya que el recurrente omite señalar argumentos que sustenten o prueben que, con la remisión del asunto al órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, se pudiera dar un sesgo político a la investigación.

También es de **desestimar** el argumento relativo a que la conducta denunciada resulta generalizada y grave, porque si bien de los artículos 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma

temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento.

Sin embargo, dicha facultad es discrecional y por ende potestativa, es decir, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no⁴.

De manera que, aun cuando en el caso le asistiera la razón al denunciante en el sentido de que los hechos denunciados son graves y generalizados, ello no implica, por sí mismo, que la Unidad Técnica deba conocer del asunto, ya que, como se adelantó, su facultad de atracción resulta discrecional y potestativa, aunado a que, en la resolución reclamada, la propia responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial.

En el mismo sentido, se **desestiman** los planteamientos relativos a que la responsable no tomó en cuenta las peticiones de dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de adopción de medidas cautelares, los cuales constituyen elementos adicionales para determinar la competencia de la Unidad Técnica.

⁴ Tesis LXXV/2015. **FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.** Pendiente de publicación.

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

Tal desestimación se funda en que si se ha determinado que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador relativo a la denuncia del recurrente, es la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a dicho órgano desconcentrado le corresponde también determinar lo conducente respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, así como de dar vista a la Unidad de Fiscalización, por supuestas infracciones a la normativa electoral relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Además, tales peticiones no pueden considerarse concluyentes para establecer la competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador, pues la distribución de competencias entre los órganos del Instituto Nacional Electoral se determina legalmente sobre la base del tipo de propaganda denunciada, así como el ámbito territorial que abarcaría y el tipo de elección a la que se refiere.

En conclusión, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados, así como de las pretensiones y derecho invocados, toda vez que la autoridad responsable estableció debidamente las razones por las cuales consideró que la competencia para sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador correspondía a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Lo anterior, sobre la base que en los oficios impugnados se señaló correctamente que, en términos de la normativa aplicable y

como los hechos denunciados se referían a propaganda electoral distinta a la transmitida en radio y televisión, por tratarse de pinta de bardas y pendones en distintos puntos geográficos de la Ciudad, así como de una página de Internet, entonces la competencia recaía en la señalada Junta Local Ejecutiva.

c. Determinación

Al **desestimarse** los planteamientos del recurrente, se **confirman** los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-REP-43/2016** al diverso **SUP-REP-39/2016**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-REP-39/2016
Y ACUMULADO**